

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-60/2014 Y
ACUMULADOS.
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: MAGNOLIA DE JESÚS
OCHOA Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ATLIXCO,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Magnolia de Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, en su carácter de candidatos en la elección plebiscitaria para la renovación de los Integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, perteneciente al Municipio de Atlixco, Puebla, en contra de la resolución del recurso de inconformidad, emitida por el Ayuntamiento de dicho municipio, el treinta de abril de dos mil catorce, respecto del cómputo final del plebiscito, y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

- a) El ocho de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación
- b) El catorce de abril del año dos mil catorce, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla.
- c) El veintiuno siguiente, la autoridad responsable resolvió sobre la aprobación de las diversas solicitudes de registro, emitiendo las constancias de registro correspondientes, entre las que se encontró la planilla que encabezaba el actor.
- d) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de San Jerónimo Coyula, en el Municipio de Atlixco, Puebla.
- e) El veintiocho siguiente, se llevó a cabo el cómputo final de la elección de dicha Junta Auxiliar, levantándose el Acta de Escrutinio y Acta de Cierre correspondiente, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PLANILLA		
PLANILLAS REGISTRADAS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
TODOS UNIDOS POR COYULA	1113	UN MIL CIENTO TRECE
MOVIENDO A COYULA	466	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
UNIDOS POR COYULA	713	SETECIENTOS TRECE

VOTACIÓN POR PLANILLA		
PLANILLAS REGISTRADAS	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
VOTOS NULOS	57	CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	2349	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Posteriormente, el cabildo declaró la validez de la elección, reconoció el triunfo y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla “Todos Unidos por Coyula”, por haber obtenido la mayoría de votos en la elección plebiscitaria de miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

f) El ocho de mayo del presente año, los recurrentes interpusieron, en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del recurso de inconformidad, emitida por el Ayuntamiento de dicho municipio, el treinta de abril de dos mil catorce, respecto del cómputo final del plebiscito de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Puebla, correspondiente al periodo 2014-2019.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdos dictados el doce de mayo de dos mil catorce, dentro de los expedientes SDF-JDC-259/2014, SDF-JDC-260/2014, SDF-JDC-261/2014, SDF-JDC-262/2014, SDF-JDC-263/2014, correspondiente a los Juicios para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal determinó:

*“PRIMERO. Es **improcedente** la acción per saltum intentada por el actor.*

***SEGUNDO.** Se remite la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.*

***TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma llevé (sic) a cabo la publicitación del medio de impugnación de mérito.*

***CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla que agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.*

***QUINTO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por el actor.*

***SEXTO.** Se **ordena** a la Comisión Municipal de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo*

***SÉPTIMO. Expídase** copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

***OCTAVO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficios de notificación número SDF-SGA-OA-562/2014, SDF-SGA-OA-563/2014, SDF-SGA-OA-564/2014, SDF-SGA-OA-565/2014, SDF-SGA-OA-566/2014 de trece de mayo de dos mil catorce, firmados por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron presentados en misma fecha en el Tribunal Electoral del Estado, remitiendo la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El trece de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, los oficios mencionados en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-A-060/2014, TEEP-A-061/2014, TEEP-A-062/2014, TEEP-A-063/2014, TEEP-A-068/2014, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Asimismo, se realizó la certificación secretarial en la que se hizo constar la acumulación de los expedientes, TEEP-A-061/2014, TEEP-A-062/2014, TEEP-A-063/2014, TEEP-A-068/2014, al TEEP-A-060/2014, por ser éste el más antiguo, toda vez que existe conexidad de la causa, guardando estrecha relación entre sí, en virtud de que el acto que se combate es el mismo; por lo que en la misma fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procedió a acumularlos, por economía procesal y con el propósito de evitar sentencias contradictorias.

d) De igual forma, se procedió a radicar en esta ponencia el recurso de apelación, con el que se tuvo a los ciudadanos Magnolia de Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, en su carácter de Candidatos que integran la Planilla “Unidos por Coyula”, promoviendo el presente medio de impugnación, sin que se desprenda que los inconformes señalaran expresamente domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Puebla, por lo que se ordenó que las

subsecuentes notificaciones se le realizaran a través de los estrados de este Tribunal.

d) Por consiguiente, en misma fecha y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la sesión pública correspondiente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, en el acuerdo de pleno correspondiente a los expedientes identificados con las claves SDF-SGA-OA-562/2014, SDF-SGA-OA-563/2014, SDF-SGA-OA-564/2014, SDF-SGA-OA-565/2014, SDF-SGA-OA-566/2014.

De lo anterior, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente

asunto, pues se impugna una elección popular directa de los integrantes de un organismo auxiliar del Municipio.

Esto es así, pues si bien en cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atínante por el Ayuntamiento, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a éste Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para tomarse parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En este orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro:

“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹

SEGUNDO. Definitividad. El actor acudió ante la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que ésta se pronunciara al respecto, y como se mencionó en el resultando número II, fue remitido a este Tribunal para su resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria

¹ Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para

reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época²

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recurso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de merito, ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mencionan causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, o en su caso la tercera interesada.

CUARTO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de apelación.

I. Forma. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar los nombres de los recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combaten; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resienten; los preceptos legales que consideran violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Personalidad e interés jurídico. La personería de los ciudadanos Magnolia de Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, se encuentra acreditada con la copia simple de la constancia de registro de la planilla “Unidos por Coyula”, misma que integran los actores.

III. Oportunidad. Para analizar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad para promover el medio de impugnación, debe tomarse en cuenta que de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, no prevé medio de impugnación alguno que proceda contra actos o controversias suscitadas por la organización o desarrollo del plebiscito, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 252 en relación con el diverso 254 de la Ley Orgánica Municipal aplicable, para promover el recurso de inconformidad contra actos o acuerdos del Ayuntamiento o de sus dependencias, se contará con quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso fue presentado dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual los apelantes tuvieron conocimiento del acto impugnado, esto es, el día siete de mayo de dos mil trece, por lo que dicho plazo transcurrirían del siete de mayo al veintidós de mayo del año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el siete de mayo, ejercitando acción *per saltum* ante la Sala Regional, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

IV. Firma de los recurrentes. Los escritos de interposición de los recursos, se encuentran signados por los ciudadanos Magnolia de

Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, respectivamente, tal y como se desprende de los mismos.

V. Pruebas. Los recurrentes ofrecieron en su recurso de apelación, las pruebas que consideraron pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VI. Agravios. Los hoy promoventes expresaron los agravios que estimaron les causó el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivaron su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, los recursos cumplen con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores pretenden que la autoridad jurisdiccional deje sin efectos la determinación del Cabildo, a fin de que, valore de fondo las peticiones plasmadas en el recurso originario, y a la postre alcance la nulidad de la elección debido a los múltiples hechos que estima violatorios de las bases establecidas para las elecciones en los artículos 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones de la particular del Estado; diversas bases de la convocatoria, así como del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

Para alcanzar tal fin exponen múltiples hechos que se traducen esencialmente en los siguientes motivos de disenso:

a) Omisión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de abril. Según los recurrentes, en la fecha citada solicitó información a la Comisión Municipal de Plebiscitos respecto al uso del listado nominal para el día de la elección, de lo cual no obtuvo respuesta.

b) Inaplicación supletoria del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el procedimiento de votación. Los recurrentes narran que en los puntos primero, segundo, cuarto, quinto de la resolución que le perjudica, la responsable adujo que el procedimiento para sufragar consiste técnicamente en la emisión del voto, lo cual fue respetado en el plebiscito de veintisiete de abril y que en la Convocatoria no se estableció que las reglas del Código Electoral fueran aplicables de manera supletoria.

Para los demandantes lo aducido en la resolución es incorrecto debido a que, en su concepto, el Código sí resulta aplicable en forma supletoria, ya que el propio Secretario Técnico de la Comisión así lo expuso a través de un escrito fechado el veinticinco de abril, al rechazar su queja por actos anticipados de campaña con fundamento en *lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su título cuarto capítulo primero*.

Acorde a esa supletoriedad, la Comisión según los apelantes violó las disposiciones legales aplicables al procedimiento de emisión del sufragio previstas en la base décimo primera, apartado 2 de la convocatoria relativas al proceso constitucional de sufragio, la cual dispone *“El procedimiento para sufragar, será de la misma forma en que se realizan las elecciones constitucionales”*. Lo

anterior tuvo como consecuencia que se desconociera lo establecido en el Código Electoral.

Aunado a lo anterior, los recurrentes señalan que se omitieron las disposiciones relativas a la celebración de un convenio con el Instituto Electoral del Estado para que coadyuvara en la elección de la junta auxiliar, proporcionara al Ayuntamiento un tanto impreso del listado que contuviera el número de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR, por sus siglas en inglés), folio y número de emisión de credencial, clasificado por sección electoral así como la tinta indeleble para que los ciudadanos pudieran votar.

A juicio de los recurrentes esa omisión es violatoria de la base primera de la convocatoria, inciso a) que reza: “... a) *Podrán ejercer su derecho a votar todos los ciudadanos que cuenten con credencial de elector y aparezcan en el listado que proporcionará el Instituto Electoral del Estado, conforme al convenio respectivo...*” por lo que al no celebrarse la elección conforme a ella y a lo previsto en el Código de la materia, se violan sus garantías individuales así como sus derechos político-electorales del ciudadano.

El análisis de esos motivos de disenso a la luz de las constancias que obran en autos permite arribar a las siguientes conclusiones: Respecto a lo reseñado en el inciso **a)** este Tribunal estima que el agravio es **INOPERANTE** por las razones que se explican a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **15/2001** de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE**

DE OMISIONES³ ha sostenido que las omisiones se configuran a partir de cada día que transcurre a partir de que la autoridad obligada incumple con una obligación legal.

Por tanto, el momento para impugnar se renueva por cada día en que se incurra en omisión, de ahí que las omisiones sean de tracto sucesivo y puedan controvertirse en cualquier momento.

En ese sentido, el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda autoridad el deber de dar respuesta *en breve término* a las peticiones que se formulen por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En el caso, no está demostrado que existiera una obligación por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a alguna petición del recurrente, y que su desconocimiento diera lugar a una omisión, debido a que en autos no obra algún documento que justifique la presentación de alguna solicitud vinculada con el uso del listado nominal, como pudiera ser el acuse de recepción o algún otro recurso en el que cuestionara el estado procesal de su petición, de los que pueda desprenderse la veracidad de su dicho.

Así, ante la imposibilidad de verificar que las premisas de los actores correspondan a la realidad, el motivo de queja deviene **INOPERANTE**, tornándose en afirmaciones genéricas y sin sustento.

³ El criterio invocado es del tenor siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Cuarta Época. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Ahora bien, tocante a lo indicado en el inciso **b)**, los motivos de disenso comprenden los siguientes temas:

1. Aplicación supletoria del Código Electoral.
2. Violación al procedimiento de sufragio.
3. Omisión de realizar el convenio de colaboración con el Instituto Electoral del Estado, para la utilización del listado OCR y de la tinta indeleble.

Respecto a la supletoriedad del Código Electoral, este Tribunal considera correcta la respuesta dada por la responsable, en el sentido de negar que las disposiciones de la citada codificación rijan para el desarrollo de los plebiscitos en las juntas auxiliares cuando ello no esté previsto de manera expresa en la convocatoria.

Esto es así porque el numeral 225 de la Ley Orgánica Municipal da plena libertad a los Ayuntamientos para que desarrollen las reglas que aplicarán en la renovación de sus juntas auxiliares, de manera que serán ellos quienes desde el inicio del procedimiento podrán determinar si se apegan a esas normas, a otras diversas o si optan por métodos consuetudinarios.

Así, cuando el Cabildo al emitir la convocatoria no expresa de manera clara y contundente que para los casos no previstos se aplicarán supletoriamente reglas diversas a las contenidas en ella, entonces debe entenderse que el procedimiento se rige exclusivamente por dicho llamamiento.

En el caso, corre agregada copia certificada del acta de sesión en la que el cabildo del Municipio de Atlixco aprobó la convocatoria

para renovar a las juntas auxiliares, documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código de la materia, de cuyas cláusulas no se desprende en manera alguna la voluntad de aplicar el Código Electoral para los casos no previstos.

Por el contrario, en la base décimo sexta, párrafo tercero se facultó expresamente a la Comisión organizadora del plebiscito para resolver cualquier asunto que saliera de los supuestos ordinarios para lo cual debía ajustar su recto raciocinio en los principios constitucionales aplicables.

Como puede apreciarse, las reglas procedimentales del Código Electoral no fueron consideradas para el plebiscito, de ahí que no asista la razón al recurrente y por tanto su agravio deviene **INFUNDADO**.

No es óbice para llegar a tal conclusión que los actores aleguen que su petición se basa en el hecho de que la responsable de manera previa había dado respuesta a un recurso vinculado con actos anticipados de campaña, fundando su respuesta en el Código Electoral.

El argumento resulta insuficiente porque de las constancias que obran en autos, no se desprende que los solicitantes efectivamente hubieran presentado esa petición ni los términos en los que iba dirigida, de manera que no es viable sostener su argumento a partir de una premisa que se desconoce.

En mérito de lo expuesto, resulta claro que la respuesta dada en la resolución que se reclama es acorde al marco regulatorio de la elección.

Lo anterior, impide necesariamente que los demás motivos de disenso puedan prosperar, pues se fundamentan en la aplicación del Código Electoral para el procedimiento plebiscitario, lo cual ha quedado desestimado.

Así, al no regirse por los mismos estatutos, no puede existir obligatoriedad para que el procedimiento de sufragio se efectúe de manera idéntica a los procesos constitucionales, pues lo único en lo que sí debe observarse son los principios constitucionales básicos para que las elecciones se consideren democráticas y auténticas, los cuales, de acuerdo a la tesis **XI/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA***⁴, son, entre otros el sufragio universal,

⁴ **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Tercera Época. Consultable en: Justicia

libre, secreto y directo; la periodicidad de la elección así como la equidad en la contienda.

Por tal motivo, en principio es correcto que la responsable adujera que la cláusula de la convocatoria que ordena la *celebración de elecciones en la misma forma en que se realizan las elecciones constitucionales* debía entenderse como la posibilidad técnica y legal de que los ciudadanos con derecho a ello pudieran emitir su voto y que tal circunstancia fue observada durante la elección.

Asimismo, también se estima acertado que la responsable explicara que existe imposibilidad legal de contar con los listados nominales con fotografía que elabora la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del hoy Instituto Nacional Electoral en virtud de que así lo establecen los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve.

Pero además, que a cambio de ellos podrían entregarse los listados que contuvieran la clave de OCR, el folio, el número de emisión de la credencial agrupados por sección electoral.

En el mismo sentido se califica lo argumentado por la responsable al remitir el uso de la tinta indeleble a lo acordado el ocho de abril de dos mil catorce con el Instituto Electoral del Estado, pues en él se fijaron los parámetros de la utilización del material electoral.

Las razones aducidas por la responsable se estiman justificadas y no son combatidas frontalmente por el recurrente de ahí que sean ineficaces.

En esas condiciones, al subsistir la razón toral por la cual la responsable desestimó los agravios primigenios lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los ciudadanos Magnolia de Jesús Ochoa, Teófilo de los Santos Reyes, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla, Aristeo Aparicio Reyes, en términos del considerando **QUINTO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Recurso de inconformidad 03/2014, dictada por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en términos del considerando **QUINTO** rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SDF-JDC-259/2014, SDF-JDC-260/2014, SDF-JDC-261/2014, SDF-JDC-262/2014 Y SDF-JDC-263/2014, Y AL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, Y POR ESTRADOS A LOS RECURRENTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR